



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	María Eugenia García Correa
<b>Demandados:</b>	Vásquez Arango Arquitectos S. A. y otros
<b>Radicado:</b>	050013103001-2009-00615-00
<b>Asunto:</b>	Repone auto

Se procede a resolver respecto de la reposición interpuesta por Liberty Seguros S.A. a través de su apoderada, contra el auto que el 12 de agosto de 2019 dispuso tener en cuenta en lo pertinente la copia auténtica del testimonio rendido por el señor Roberto Rochell Awad ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el 30 de agosto de 2012, el cual reposa a folios 369 a 372 del C. 3.

**El recurso**

Mediante escrito presentado oportunamente, la apoderada de Liberty Seguros S. A. manifestó que no es procedente que se tenga como prueba el testimonio mencionado, argumentando, en síntesis, que como dicha prueba fue allegada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, no ha sido objeto de controversia en este proceso, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa.

Del recurso se corrió traslado sin pronunciamiento alguno de la contraparte, por lo que es procedente resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme con nuestro ordenamiento procesal, que para el caso que nos ocupa se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de reposición es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que hubiese podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Para resolver lo pertinente basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 185 del C. de P. C., el cual dispone que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

Al revisar el testimonio que fue arrimado a este proceso y que reposa en los folios ya citados, se observa que fue rendido por el señor Roberto Rochell Awad ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín a solicitud de la sociedad “Vásquez Arango Arquitectos S. A.” como demandada, dentro del proceso ordinario que contra dicha entidad y además contra “Escobar Mejía Illa y Cía. S.C.A.”, formuló la sociedad “Seguros Suramericana de Seguros S. A.”, de donde surge evidente que en aquél proceso no fueron parte ni la acá demandante María Eugenia García Correa, ni la codemandada Liberty Seguros S. A., y por tanto no tuvieron oportunidad de contradecir dicha prueba en el mencionado proceso, condición ésta que debe cumplirse para que dicho testimonio simplemente fuera tenido en cuenta como prueba trasladada.

Ahora bien, como en aquél proceso tanto la demandante como la recurrente estuvieron ausentes de él y por tanto no tuvieron oportunidad de controvertir el testimonio traído en copia auténtica, se imponía la ratificación del mismo conforme lo permite el artículo 229 del compendio procesal que se viene citando, sin embargo, dicha ratificación no fue solicitada, ni las partes, de común acuerdo, prescindieron de dicha ratificación como lo permite la norma aludida, de ahí que la declaración que se pretende arrimar no podía siquiera tenerse en cuenta dado que conforme al mencionado artículo 185 y al no ser solicitada la ratificación de dicho testimonio para efectos de la objeción al dictamen, carece de valor probatorio para este asunto.

En consecuencia, considera este Despacho que le asiste razón a la recurrente, en tanto se imponía no tener en cuenta el mencionado testimonio, por lo que se repondrá la parte pertinente del auto atacado que a la letra dice:

*“- En lo que sea pertinente téngase en cuenta la copia auténtica del testimonio rendido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el 30 de agosto de 2012 por Roberto Rochell Awad, la cual reposa a folios 369 a 372 del C. 3”*

En su lugar, no se tendrá en cuenta dicha copia por las motivaciones aquí expuestas, quedando incólume el resto del contenido del auto atacado.

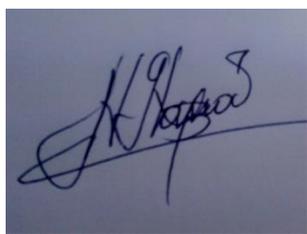
Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer, conforme a las consideraciones expuestas, la parte pertinente del auto proferido el 12 de agosto de 2019, cuyo contenido fue claramente referido en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no hay lugar a tener en cuenta la copia auténtica del testimonio rendido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el 30 de agosto de 2012 por Roberto Rochell Awad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   18   publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   25   de   09   de 2020 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria